

## RESOLUCIÓN No. 00168

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Medio Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 2568 del 13 de agosto de 2008, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria y formular pliego de cargos en contra de la señora Sonia Aguia Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía 35.455.920, en su calidad de Representante Legal de la sociedad TINTORERÍA ASITEX S.A, la cual en su artículo segundo resolvió:

**“ARTICULO SEGUNDO.-** Formular a la señora Sonia Aguia Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía 34.455.920 de Usaquén, en su calidad de representante legal de la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A CON Nit. 1084823.166** (sic), ubicada en la Carrera 63 No. 19-43 de la Localidad de Puente Aranda, de ésta ciudad, en calidad de responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo, 16-0034, con coordenadas N: 109.170.908. y E: 94.412.877, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** Presuntamente no presentar los parámetros fisicoquímicos del pozo 16-0034 para el año 2007 vulnerando presuntamente el artículo 4 de la Resolución DAMA 250 de 1997 y la Resolución de concesión No. 352 del 14 de mayo de 2002 (Sic)”

### RESOLUCIÓN No. 00168

Que revisado el expediente No. DM-01-1999-10, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado con resolución 2568 de 13 de agosto de 2008, en contra de la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A** se verificó que a pesar de haberse iniciado el proceso sancionatorio e igualmente haberse hecho la formulación de cargos el proceso sancionatorio no fue llevado a cabalidad.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-1999-10, en contra de la sociedad TINTORERIA ASITEX S.A, identificada con NIT. 860.045.838-9, a través de su representante legal, la señora Sonia Aguiá Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía 35.455.920 de Usaquén, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este*

Página 2 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00168

*artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (subrayado fuera de texto).*

### RESOLUCIÓN No. 00168

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que efectivamente la administración no expidió el acto administrativo sancionatorio, según lo que se puede verificar en el expediente dentro del cual se adelantan las diligencias correspondientes.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

En primer lugar se debe manifestar que la omisión endilgada a la Sociedad TINTORERIA ASITEX S.A, mediante Resolución 2568 de 13 de agosto de 2008, consistente en no presentar los parámetros físicoquímicos del pozo 16-0034 para el año 2007, sólo podía subsanarse por la sociedad hasta el 31 de diciembre del año 2007, toda vez que la obligación de presentar dichos parámetros, según el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, debe cumplirse de manera anual. Por ende, a partir de la última fecha mencionada se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, que para el caso en estudio se contará desde el 31 de diciembre de 2007, de conformidad a los cargos indilgados al infractor; para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad TINTORERIA ASITEX S.A, teniéndose en cuenta, que la administración, no continuo el proceso sancionatorio; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de

### RESOLUCIÓN No. 00168

Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 2568 de 13 de agosto de 2009, en contra de la sociedad TINTORERIA ASITEX S.A, identificada con NIT. 860.045.838-9, a través de su representante legal, la señora Sonia Aguiá Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía 35.455.920 de Usaquén, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante la resolución 2568 de 13 de agosto de 2008, en contra de la sociedad TINTORERIA ASITEX S.A, identificada con NIT. 860.045.838-9.

**RESOLUCIÓN No. 00168**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la representante legal de la sociedad TINTORERIA ASITEX S.A, señora Sonia Agua Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía 35.455.920, o a quien haga sus veces, en la carrera 63 No. 18A-43, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013**

**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal      C.C.: 79789217      T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 16/11/2012

Revisó:

Miguel Angel Torres Bautista      C.C.: 79521397      T.P.:      CPS:      CONTRAT O 1018 DE 2012      FECHA EJECUCION: 24/11/2012

Aprobó:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá U.C., a los veinti ocho (28) días del mes de FEBRERO del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Res. 0168. a señor (a) Rafael Isaac Aguila. en su calidad de Bogotá D.C.

Identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 3.276.795 de USACDEN. T.P. No. 25 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:  
Dirección: CRA 63-# 18 A-43.  
Teléfono (s): 4-14721-00.

QUIEN NOTIFICA: Rafael Isaac Aguila



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00168

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA

15/02/2013

EJECUCION:

